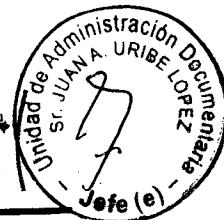




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0041

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 ENE. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 06406/2014, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **CESAR ANTONIO CORNEJO PISCONTE, YIMI MICHEL ARIAS VALENCIA, JOSÉ LUIS RAMOS PISCONTE**; y **CARMEN LIDIA POW SANG DE HUERTAS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 3046/2010, 3994, 4052/2014; y 4559/2013, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03046-2014 del 25 de octubre de 2010, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar al administrado don **CESAR ANTONIO CORNEJO PISCONTE**, Profesor de aula, J.L.S.: 30 Horas, III Nivel Magisterial, de la Institución Educativa N° 22336, de San José de los Molinos – Ica, por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su señora madre doña Victoria Pisconte Ramos, ocurrido el 10 de junio de 2010, ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta y Tres 96/100 Nuevos Soles (S/.5,133.96);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3994-2014 numeral 1.2., del 20 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar al administrado don **YIMI MICHEL ARIAS VALENCIA**, por concepto de por concepto de Tres (03) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su señora madre doña Julita Yolanda Valencia Esquivel, Ex Coordinadora de OBE, J.L.S.: 40 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 24 de mayo de 2014, ascendente a la suma de Ochocientos Noventa y Nueve 55/100 Nuevos Soles (S/.899.55);

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 04052-2014 numeral 1.1., del 20 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar al recurrente don **JOSÉ LUIS RAMOS PISCONTE**, Nivel Remunerativo SA"E", Trabajador de Servicio III, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa N° 22316 Pariña Chico de Ica, por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Fallecimiento y Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su señora madre doña Manuela Fausta Pisconte Hernández, ocurrido el 02 de junio de 2014, ascendente a la suma de Cuatrocientos Treinta y Seis 84/100 Nuevos Soles (S/.436.84);

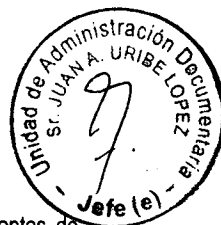
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04559-2013 numeral 1.7., del 17 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a la administrada doña **CARMEN LIDIA POW SANG DE HUERTAS** Ex Profesora de Aula, J.L.S.: 30 Horas, IV Nivel Magisterial, por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, generado por el deceso de su señora madre doña Ela Josefina Kuoc de Pow Sang, ocurrido el 01 de octubre de 2013, ascendente a la suma de Trescientos Veintiséis 50/100 Nuevos Soles (S/.326.50);

Que, mediante Expedientes N° 34260, 34474, 35109, 35286; y 35429/2014, Don **CESAR ANTONIO CORNEJO PISCONTE, YIMI MICHEL ARIAS VALENCIA, JOSÉ LUIS RAMOS PISCONTE**; y **CARMEN LIDIA POW SANG DE HUERTAS**, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el Oficio N° 5175-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 22 de octubre 2014, e ingresada a esta Sede Central con expediente administrativo N° 06406-2014, a efectos de resolver conforme a Ley, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el Art. 209° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3046/2010, 3994, 4052/2014; y 4559/2013 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219 y 222 del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213 del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Que, adicionalmente; el art. 54 inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; establece que el servidor tiene derecho a percibir DOS (02) remuneraciones totales al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir TREINTA (30) años de servicio





oficiales. Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y; el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nro. 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 1165-2014-ORAJ y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS; contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 3046/2010, 3994, 4052/2014; y 4559/2013 por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **CESAR ANTONIO CORNEJO PISCONTE, YIMI MICHEL ARIAS VALENCIA, JOSÉ LUIS RAMOS PISCONTE; y CARMEN LIDIA POW SANG DE HUERTAS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0504/2014, 3046/2010, 3994, 4052/2014; y 4559/2013 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación;

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto, y Gastos de Sepelio en función a la Remuneración Total o Integral, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBÉN A. VELAQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

